

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2907</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Rafael Enrique Alvarado Chinchilla <a href="mailto:conducircolombia@hotmail.com">conducircolombia@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Claudia Patricia Villamil Sánchez <a href="mailto:clapavis77@hotmail.com">clapavis77@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Luis Alveiro Cárdenas Pérez
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-00836-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio librado dentro de este proceso debidamente diligenciado, junto con el despacho comisorio N° 18 y el auto de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), procedente de la Inspección Primera de Policía Municipal de Ocaña. Lo anterior para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5afd3c8591d503dca5648d7717a5758c196db873525bbbd63e3995e7bef799**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2918

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ
Demandado	EDUARDO ANDRÉS TORRES ARRIETA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00322-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EDUARDO ANDRÉS TORRES ARRIETA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Ordenar pagar a la parte actora, a través de su apoderado judicial, los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren en el Despacho y los que llegaren a favor del demandado. En tal sentido, ofíciase.
5. Archivar el expediente.

***N O T I F I Q U E S E***

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11fedca8ef760a5845aaa9e1984ee326a6de90d1cb236977c3a4a5a03a9d22**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2917

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	PABLO ELI ORTIZ SANCHEZ
Demandado	ALVARO ANTONIO TORRADO PINEDA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00001-00</b>

**PABLO ELI ORTIZ SANCHEZ**, a través de endosatario en procuración instaure demanda ejecutiva en contra de **ALVARO ANTONIO TORRADO PINEDA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, letra de cambio aceptada por el demandado a favor del demandante por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de noviembre

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando el emplazamiento de la parte pasiva, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **ALVARO ANTONIO TORRADO PINEDA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **ALVARO ANTONIO TORRADO PINEDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2f53f9f36743e30b9d621ab84b63026e373a9b72e0cd1a3b8da44a6dfa3fa**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2904

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada	ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00375-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-53-001-2021-00375-00**, para decidir.

### I. ANTECEDENTES

**JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

- a) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000.00)** por concepto de saldo de capital insoluto del título valor letra de cambio No. 001 suscrita el día 11 de julio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Acompaña con la demanda la escritura pública N° 1363 del 29 de junio de 2019, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, en cuantía indeterminada a favor del demandante y el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA 270-57395**.

De igual manera, se allega un (1) título valor, letra de cambio aceptada por la demandada, a favor del demandante, por la suma antes anotada, con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2020.

No obstante, lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del título valor enunciado.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-57395**.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el siete (7) de septiembre de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (letra de cambio) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del 50% del bien dado en garantía hipotecaria, lote de terreno distinguido con el número 17 de la Manzana 2, ubicado en el Barrio La Primavera en esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-57395**, de propiedad de la demandada, **ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.oo)**.

**CUARTO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(irma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd0b7e0fd52a1f65e16c364e4cf46621de9708947acf336534bfb653680365**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2916

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	DIANA DURAN LOPEZ
Demandado	HECTOR LUIS VERA GUERRERO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00511-00</b>

### I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### II. ANTECEDENTES

La señora **DIANA DURAN LOPEZ**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **HECTOR LUIS VERA GUERRERO**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios, causados desde el 28 de marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa legalmente permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de su pretensión allega el Acta de Conciliación N° 1480141, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial de Derecho en la Policía Nacional de la ciudad de Bucaramanga.

### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de **HECTOR LUIS VERA GUERRERO**, a favor de **DIANA DURAN LOPEZ**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, causados desde el 28 de marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente obligación.

Ahora bien, observándose que el demandado, **HÉCTOR LUIS VERA GUERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 7 de diciembre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **hectorvera3246@correopolicia.gov.co** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en el diligenciamiento del interrogatorio de parte que, como prueba anticipada, debía absolver la demandada a petición del actor, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de cuyo cuestionario fueron declaradas asertivas susceptibles de confesión las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, en audiencia celebrada para esos efectos por el mencionado Juzgado el veintidós de octubre de 2019, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HECTOR LUIS VERA GUERRERO.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00).**

**TERCERO: Disponer** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6815119f4d38fc966798484f6b7118b5597de11d49e660e46c585361adea0e18**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2906</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 <a href="mailto:carolinasolano27@hotmail.com">carolinasolano27@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Servicios y Soluciones Móviles SAS NIT No 900934132-7 <a href="mailto:serviciosysolucionesmoviles@gmail.com">serviciosysolucionesmoviles@gmail.com</a> Rosenid Santiago Portillo CC No 37.443.964 Álvaro Vicente Gutiérrez Páez CC No 88.248.736
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00394-00

En atención a la solicitud de corrección, efectuado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección del literal segundo del Numeral B del auto No 1845 que libra mandamiento de pago; como quiera que, por error de transcripción se indicó SESICIENTOS mil pesos por concepto de interés corriente.

En ese sentido; esta dependencia judicial accede a lo requerido; aclarándose que la suma correcta del auto que libra mandamiento b) La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.643.341) por concepto de interés corrientes.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f8e8dd84a9f2936e84cdf4a6c0bc4d2be3455787be92f1c83af4163e2835e**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2908</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Alberth Álvarez Rojas CC No 5.468.936 <a href="mailto:alberth_alvarez@hotmail.com">alberth_alvarez@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Merilinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Laura José Peñaranda CC No 1.091.666.858
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00617-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS**, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **LAURA JOSÉ PEÑARANDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TENER a la Dra. Merilinkeyna Barriga Meza, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Merilinkeyna Barriga Meza, al correo electrónico [mkeyna@gmail.com](mailto:mkeyna@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de

estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77d9b035d809aa7ef3750f476be8f30e559a7d229090d2d0d1ddc158289f85**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2914</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:oficinacentro@hotmail.es">oficinacentro@hotmail.es</a>
<b>Apoderado</b>	Héctor Eduardo Casadiego Amaya <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	Jairo Humberto Duque Bravo CC No 19.067.143 <a href="mailto:diegoduke2634@gmail.com">diegoduke2634@gmail.com</a> Juana De Dios Meneses de Duque CC No 26.674.902 <a href="mailto:eliter1972_40@hotmail.com">eliter1972_40@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00618-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO Y JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor N° 20200105638 suscrito el 19 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2023; pero ejecutada su condición aceleratoria desde 25 de julio de 2022; presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de dependencia judicial autorizada a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, el despacho accederá ello solamente en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto ley 196 de 1971; por lo cual no tendrán acceso al expediente digital como lo indica la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y ORDENAR a los señores **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO Y JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.597.057)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20200105638 suscrito el 19 de octubre de 2020.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **02 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO Y JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico [hectorcasadiego@hotmail.es](mailto:hectorcasadiego@hotmail.es)

**SEXTO: TENER** como dependientes judiciales a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, en los términos indicados en el proveído que precede.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8d6e559b7687671c0ea0d8f84ae3ae937c2f1a9335f19c72e6fbbfb07457**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA;** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2058040 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

**MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Ocaña**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**  
**Norte de Santander**

Ocaña, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2883</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:cartera@crediservir.com">cartera@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 <a href="mailto:jeg-abogado@hotmail.com">jeg-abogado@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Claudia Marcela Vega CC No 1.148.441.083 <a href="mailto:claudiamvaca@gmail.com">claudiamvaca@gmail.com</a> <a href="mailto:vaccacaudia045@gmail.com">vaccacaudia045@gmail.com</a> <a href="mailto:claudis_nix@hotmail.com">claudis_nix@hotmail.com</a> Judith González Pérez CC No 37.323.351 <a href="mailto:judithgonzalez2604@hotmail.com">judithgonzalez2604@hotmail.com</a> <a href="mailto:judithgonzalez@hotmail.com">judithgonzalez@hotmail.com</a> <a href="mailto:garamosp@ufpso.edu.co">garamosp@ufpso.edu.co</a> Carlos Augusto González Pérez CC No 88.284.902 <a href="mailto:claudis_nix@hotmail.com">claudis_nix@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00622-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **CLAUDIA MARCELA VEGA, JUDITH GONZÁLEZ PÉREZ Y CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20170104850 suscrito el 06 de julio de 2017 con fecha de vencimiento 06 de julio de 2024; del cual se ejerció clausula aceleratoria desde el día 06 de junio de 2022 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el

despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR y ORDENAR a los señores CLAUDIA MARCELA VEGA, JUDITH GONZÁLEZ PÉREZ Y CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ PÉREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagare No 20170104850**

- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.816.883)**, por concepto de capital acelerado del título Pagare 20170104850 suscrito el 06 de julio de 2017.
- Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda el **05 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores CLAUDIA MARCELA VEGA, JUDITH GONZÁLEZ PÉREZ Y CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ PÉREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico [jeg-abogado@hotmail.com](mailto:jeg-abogado@hotmail.com)

**SEPTIMO:** TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOVENO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios  
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631345977d0d4a5698529dfab728c259b1a6c3ad34fafa6d06dd96fba65fda0**

Documento generado en 15/12/2022 08:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**